



INSTRUCTIVO SIR. N.º 3

MAT. : Instruye sobre prelación, actualización y pago de créditos y repartos de fondos.

SANTIAGO, 06 de octubre de 2015.

VISTOS: Las facultades que le confieren a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", el artículo 337 N.º 2 y N.º 4 de la Ley N.º 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en adelante, la "Ley".

CONSIDERANDO:

1º. Que el artículo 337 N.º 2 de la Ley otorga a la Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los Veedores, Liquidadores, Administradores de la Continuación de Actividades Económicas, Martilleros Concursales, en adelante los "Sujetos Fiscalizados", sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

2º. Que el artículo 337 N.º 4 de la Ley faculta a la Superintendencia para impartir a los Sujetos Fiscalizados, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control;

3º. Que esta Superintendencia, en uso de sus facultades, dicta el siguiente:

INSTRUCTIVO

TÍTULO I

COSTAS JUDICIALES

Artículo 1º: Para proceder al pago de las costas establecidas en los artículos 245 y 293 de la Ley, el Liquidador deberá constatar previamente que estas hayan sido declaradas por sentencia ejecutoriada; tasadas y reguladas por el Tribunal; y que no hayan sido pagadas por la parte vencida en el juicio, al beneficiario de dichas costas.

En el caso del artículo 293 de la Ley, el Liquidador que proceda al pago de las costas, deberá repetir por los montos pagados al beneficiario, en contra de la parte que sea condenada en costas, en el juicio que las motivó.

La recompensa que se pague en relación a lo dispuesto en el mencionado artículo 293, no será imputable al pago de las costas, siendo ambas prestaciones diferentes.

TÍTULO II

PAGOS ADMINISTRATIVOS DE CRÉDITOS DE ORIGEN LABORAL

Artículo 2°: El Liquidador procederá al pago administrativo dispuesto en el artículo 244 de la Ley, en aquellos casos en que los antecedentes de que disponga acrediten fehacientemente la calidad de trabajador o ex trabajador y el hecho que efectivamente se adeuden las prestaciones y montos respectivos, sirviendo como base para ello, los contratos de trabajo; liquidaciones de sueldos; la contabilidad del Deudor y libros de remuneraciones, siempre que se encuentren actualizados; sentencias laborales ejecutoriadas en que se condene al Deudor al pago de las respectivas prestaciones, y cualquier otro documento fidedigno que dé cuenta indubitada de la existencia de la obligación.

Cabe precisar, que el finiquito suscrito por el trabajador de conformidad al artículo 163 bis número 5 del Código del Trabajo, se entenderá como antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo.

TÍTULO III

ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS

Párrafo I

Normas generales

Artículo 3°: Para la actualización de los créditos, el Liquidador deberá aplicar las normas contenidas en los artículos 137 y 139 de la Ley, salvo que existieren normas especiales de actualización para determinados créditos, en cuyo caso prevalecerán las normas especiales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley.

Artículo 4°: La actualización de los créditos se debe calcular a la fecha de confección del reparto.

Artículo 5°: Para los efectos del presente instructivo, se entiende por capital actualizado o crédito actualizado, el monto del capital más los reajustes que procedan a la fecha de la actualización del crédito, sin que formen parte de este concepto los intereses, pues se consideran frutos o renta del dinero.

Artículo 6°: En relación con los créditos en que se adeude capital e intereses, los abonos realizados en los repartos de fondos, se deben imputar primero a los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación y luego al capital actualizado, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, dando cumplimiento de esta forma a la regla de imputación del pago contemplada en el artículo 1.595 del Código Civil.

Para los efectos de imputar los abonos efectuados en anteriores repartos de fondos a los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, se debe dejar claramente establecido en las hojas de cálculo respectivas, una vez actualizados los créditos en conformidad a la Ley o en su defecto por la norma especial que regule la actualización de determinados créditos, el monto que corresponde a capital reajustado y el monto que corresponde a intereses devengados con anterioridad a la dictación

de la Resolución de Liquidación, a fin de proceder a rebajar, en primer lugar, el abono a los intereses calculados y luego imputar el saldo del abono al capital actualizado.

Artículo 7°: Para el pago de los intereses pospuestos devengados desde la Resolución de Liquidación hasta la fecha del reparto de fondos, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, el Liquidador deberá previamente pagar el capital actualizado de todos los créditos del concurso, incluyendo aquellos intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación.

Los intereses pospuestos, se calcularán y registrarán en la planilla de cálculo de reparto de fondos, y gozarán de igual preferencia que el respectivo capital al cual acceden, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inciso 4° de la Ley.

Párrafo II

Actualización de créditos 2.472 N.° 5 Código Civil, remuneraciones

Artículo 8°: Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N.° 5 del Código Civil, que digan relación con remuneraciones, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Considerar el sueldo devengado (bruto o imponible).

2.- Aplicar sobre el sueldo devengado los reajustes e intereses conforme lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo, a saber:

a) El sueldo devengado se reajusta conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la remuneración y el mes precedente a aquel en que se dictó la Resolución de Liquidación, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Índice del mes anterior a la fecha de la Resolución de Liquidación

Índice del mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la remuneración

b) Aplicar al sueldo así reajustado, los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación. Respecto de aquellos devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

Al respecto, debe aplicar el “interés máximo convencional para operaciones reajustables”, conforme lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo, a contar de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

c) Sumar a los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, la remuneración reajustada, para obtener el crédito total a la fecha de la Resolución de Liquidación.

d) Aplicar sobre el sueldo actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, el reajuste a la fecha del reparto, en la forma dispuesta en el artículo 63 del Código del Trabajo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Índice del mes anterior a la fecha del reparto

Índice del mes anterior a la fecha de la Resolución de Liquidación

3.- Sumar los montos obtenidos en las letras c) y d) precedentes para obtener el crédito total a la fecha del reparto.

4.- Calcular sobre el crédito total a la fecha del reparto, el porcentaje estimado a abonar o pagar en el reparto, para obtener el monto final de éste.

5.- Aplicar sobre el monto del reparto, los descuentos previsionales, tomando las tasas impositivas del mes en que se devengó el sueldo.

Los descuentos practicados a las remuneraciones, entendiendo que son parte de la remuneración de los trabajadores y por ende se encuentran contemplados en la misma preferencia, deben ser enterados en las respectivas instituciones previsionales, de salud y cesantía, a más tardar al décimo día de publicado el reparto de fondos.

6.- Calcular el impuesto único correspondiente, una vez determinado el total tributable actualizado.

El total tributable actualizado se obtiene tomando la remuneración actualizada del extrabajador, incluyendo los intereses devengados antes de la Resolución de Liquidación, menos los descuentos previsionales de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante A.F.P., o del Instituto de Previsión Social, en adelante IPS, y Administradoras de Fondos de Cesantía, en adelante AFC, calculados con los porcentajes vigentes a la fecha en que se devengó la remuneración.

Para calcular el impuesto único, se debe considerar la remuneración histórica del extrabajador, menos los descuentos previsionales sin actualización ni intereses, tomando en cuenta el tope previsional vigente a la fecha de la remuneración adeudada, esto es, menos los descuentos previsionales de AFP o IPS, salud previsional y del seguro de cesantía de AFC; encasillarlo en el tramo de la Tabla del Impuesto Único de la fecha en que se devengó la remuneración y multiplicar el factor correspondiente por el total tributable actualizado a la fecha del reparto, para finalmente descontar la rebaja indicada en la misma tabla, con lo que se determina el total del impuesto único actualizado. Se hace presente que solo se debe retener el porcentaje del impuesto único correspondiente al abono contemplado en el reparto.

7.- Restar del monto del reparto al extrabajador, las retenciones previsionales de AFP o IPS, salud previsional, seguro de cesantía e impuesto único, para obtener el monto líquido a pagar al extrabajador.

8.- Finalmente, restar el monto repartido al crédito total a la fecha del reparto, para obtener el saldo pendiente.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Liquidación

Fecha del Reparto

Resolución de Liquidación

Concepto

Preferencia

Fojas Verificaciones

Fojas Reconocimiento

:

: Remuneraciones

: Artículo 2472 N.º 5 del Código Civil

:

Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago	A la fecha de Pago del Pago
--	---	--	---	--	--	-----------------------------

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
															N.º
1		ene-11	210.000	2,30%	4.830	214.830	1,23	264.241	479.071	1,02%	2.191	xx	xx	481.262	
2					4*5	4+6		7*8	7+9		7*11		(7+12)*13	10+12	
3															
Totales													xx	xx	481.262

16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
Monto del Reparto	Nombre	%	Monto	Nombre	%	Monto	Nombre	%	Monto	Monto			
83,20%													
400.410		12,36%	49.491		7,00%	28.029		0,60%	2.402	320.488	0	320.488	80.852
15*% a Pagar			16*18			16*21			16*24	16-19-22-25		26-27	15-16
400.410			49.491			28.029			2.402	320.488	0	320.488	80.852

Párrafo III

Actualización de créditos 2.472 N.º 5 Código Civil, indemnización por falta de aviso previo

Artículo 9º: Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N.º 5 del Código Civil, que digan relación con la indemnización por falta de aviso previo regulada en el artículo 161 y 163 bis del Código del Trabajo, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Reajustar el monto de la indemnización por falta de aviso previo conforme a la variación experimentada por el IPC, entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la indemnización por falta de aviso previo y el mes precedente a la fecha de la Resolución de Liquidación, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Índice del mes anterior a la fecha de pago de la Resolución de Liquidación

Índice del mes anterior a la fecha en que se devengó el feriado

2.- Aplicar a la indemnización por falta de aviso previo así reajustada los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación. Respecto de aquellos devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

Al respecto, debe aplicar el “interés máximo convencional para operaciones reajustables”, conforme lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

3.- Posteriormente, aplicar sobre la indemnización por falta de aviso previo actualizada a la fecha de la Resolución de Liquidación el reajuste a la fecha del reparto, en la forma dispuesta en el artículo 63 del Código del Trabajo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Índice del mes anterior a la fecha del reparto

Índice del mes anterior a la fecha de la Resolución de Liquidación

4.- Sumar los montos obtenidos en los números 1, 2 y 3 precedentes para obtener el crédito total a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Liquidación :
 Fecha del Reparto :
 Resolución de Liquidación :
 Concepto : Indemnización Falta Aviso Previo
 Preferencia : Artículo 2472 N.º 5 del Código Civil
 Fojas Verificaciones :
 Fojas Reconocimiento :

Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago	A la fecha del Pago
--	---	--	---	--	--	---------------------

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1		40.544	40.544	2,30%	933	41.477	1,23	51.016	92.493	1,02%	423	XX	XX	92.916	83,20%	15.610
2			0													
3			0		4*5	4+6		7*8	7+9		7*11		(7+12)* 13	10+12	15*% a Pagar	15-16
Totales		40.544	40.544		933	41.477		51.016	92.493	0	423	XX	XX	92.916	77.306	15.610

Párrafo IV

Actualización de créditos 2.472 N.º 5 Código Civil, feriado legal y proporcional

Artículo 10º: Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N.º 5 del Código Civil, que digan relación con el feriado legal y proporcional, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Reajustar el monto del feriado legal y/o proporcional conforme a la variación experimentada por el IPC, entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago del feriado y el mes precedente a la fecha de la Resolución de Liquidación, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Índice del mes anterior a la fecha de pago de la Resolución de Liquidación}}{\text{Índice del mes anterior a la fecha en que se devengó el feriado}}$$

2.- Aplicar al feriado así reajustado, los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación. Respecto de aquellos devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

Al respecto, debe aplicar el “interés máximo convencional para operaciones reajustables”, conforme lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

3.- Aplicar sobre el sueldo actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, el reajuste a la fecha del reparto, en la forma dispuesta en el artículo 63 del Código del Trabajo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Índice del mes anterior a la fecha del reparto}}{\text{Índice del mes anterior a la fecha de Resolución de Liquidación}}$$

4.- Sumar los montos obtenidos en los números 1, 2 y 3 precedentes para obtener el crédito total a la fecha del reparto.

Cabe hacer presente que en los casos en que el trabajador sea despedido de una empresa, los feriados legales y/o proporcionales no están afectos a descuentos previsionales, ya que no están comprendidos en el concepto de remuneración, según lo establece el artículo 42 del Código del Trabajo. En el caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, los feriados legales y/o proporcionales se pagan asimilados a la preferencia de las remuneraciones regulada en el artículo 2.472 N.º 5 del Código Civil, en conformidad al artículo 61 del Código del Trabajo.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Liquidación :
 Fecha del Reparto :
 Resolución de Liquidación :
 Concepto : Feriado Legal y Proporcional
 Preferencia : Artículo 2472 N.º 5 del Código Civil
 Fojas Verificaciones :
 Fojas Reconocimiento :

Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago	A la fecha del Pago
--	---	--	---	--	--	---------------------

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
N.º	Nombre del Trabajador	Feriado o Legal	Feriado Proporcional	Total Feriado Adeudado	Reajuste Art. 63 Código del Trabajo		Capital Reajustado	Interés Máximo Convencional		Capital Reajustado más Intereses	Reajuste Art. 63 Código del Trabajo		Interés pospuestos Máximo Convencional		Capital Reajustado	Monto del Reparto	Saldo Pendiente
					%	Monto		Factor	Monto		%	Monto	Factor	Monto			
1		40.544		40.544	2,30%	933	41.477	1,23	51.016	92.493	1,02%	423	XX	XX	92.916	83,20%	15.610
2				0													
3				0		5*6	5+7	8*9	8*9	8+10		8*12		(8+13)* 14	11+13	16*% a Pagar	16-17
Totales		40.544	0	40.544		933	41.477		51.016	92.493	0	423	XX	XX	92.916	77.306	15.610

Párrafo V

Actualización de créditos 2.472 N.º 5 Código Civil, asignación familiar

Artículo 11º: Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N.º 5 del Código Civil, que digan relación con la asignación familiar, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

Reajustar el monto de la asignación familiar conforme a la variación experimentada por el IPC, entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la asignación familiar y el mes precedente a aquel en que efectivamente se realice, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Índice del mes anterior a la fecha de pago del reparto

Índice del mes anterior a la fecha en que se devengó la asignación familiar

Cabe hacer presente que conforme al artículo 41 inciso 2º del Código del Trabajo, a la asignación familiar solo puede aplicársele reajuste, no intereses, ya que el artículo 41 inciso 2º del Código del Trabajo no le atribuye carácter remuneracional.

En caso que exista una sentencia laboral que ordene la aplicación de intereses, podrá aplicarse el interés corriente para operaciones no reajustables, debiendo considerarse solo los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación. Respecto de aquellos intereses devengados con posterioridad, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Párrafo VI

Actualización de créditos 2.472 N.º 5 Código Civil, cotizaciones previsionales A.F.P.

Artículo 12º: Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N.º 5 del Código Civil, que digan relación con cotizaciones previsionales de las AFP, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Utilizar la tabla de actualización de la Superintendencia de Pensiones correspondiente al mes de la Resolución de Liquidación.

2.- Aplicar los reajustes, intereses y recargos teniendo como base los periodos y montos de cotizaciones adeudadas por el Deudor, como sigue:

- Reajuste : Sobre el monto capital.
- Intereses : Sobre el capital reajustado.
- Recargo A.F.P. : Sobre el capital reajustado.
- Recargo Afiliado : Sobre el capital reajustado.

En virtud de lo anterior, se obtiene la actualización (capital más reajuste), más los intereses y recargos del crédito a la fecha de la Resolución de Liquidación.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

3.- Aplicar al capital actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, el porcentaje de reajuste desde esta última fecha hasta la del reparto.

4.- Sumar los montos obtenidos por la aplicación de los números 2 y 3 precedentes, para obtener el crédito total de la AFP a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Liquidación :
 Fecha del Reparto :
 Resolución de Liquidación :
 Concepto : AFP
 Preferencia : Artículo 2472 N.º5 del Código Civil
 Fojas Verificaciones :
 Fojas Reconocimiento :

1	2	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación		A la fecha de Resolución de Liquidación		Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación		Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación		Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación		A la fecha de Resolución de Liquidación
		3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Período Aduddado	Capital Reconocido	Reajuste		Capital Reajustado	Interés		Recargo Afiliado		Recargo A.F.P.		Crédito Total	
		%	Monto		%	Monto	%	Monto	%	Monto		F. Resolución
ene-11	235.600	4,79%	11.285	246.885	136,65%	337.369	9,98%	24.639	17,35%	42.835	651.728	
			2*3	2+4		5*6		5*8		5*10	5+7+9+11	
	235.600		11.285	246.885		337.369		24.639		42.835	651.728	

Desde la fecha de Resolución a la fecha del Reparto	A la fecha del Reparto	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Reparto	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Reparto
---	------------------------	---	---

1	5	13		14	15	16		17	18		19	20		21	22	23
		Reajuste				Interés pospuestos			Recargo Afiliado pospuestos			Recargo A.F.P. pospuestos				
Periodo Adeudado	Capital Reajustado	%	F. Reparto	F. Reparto	Crédito Total	%	Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto	Monto a Repartir	Saldo Pendiente	
ene-11	246.885	4,47%	11.036	662.763		xx	xx	xx	xx	xx	xx	xx	xx	83,20%	111.344	
			5*13	12+14			(5+14)*16		(5+14)*18		(5+14)*20			15*% a Pagar	15-22	
	246.885		11.036	662.763		xx	xx	xx	xx	xx	xx	xx	xx	551.419	111.344	

Párrafo VII

Actualización de créditos 2.472 N.º 5 Código Civil, cotizaciones Instituciones de Salud Previsional

Artículo 13º: Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N.º 5 del Código Civil, que digan relación con cotizaciones de las Instituciones de Salud Previsional, en adelante "Isapres", el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Utilizar la tabla de actualización de la Superintendencia de Salud, correspondiente al mes de la Resolución de Liquidación.

2.- Aplicar los reajustes, intereses y recargos, teniendo como base los periodos y montos de cotizaciones adeudadas por el Deudor, como sigue:

- Reajuste : Sobre el monto capital.
- Intereses : Sobre el capital reajustado.
- Recargo : Sobre el capital reajustado.

En virtud de lo anterior, se obtiene la actualización (capital más reajuste), más los intereses y recargos del crédito a la fecha de la Resolución de Liquidación.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

3.- Aplicar al capital actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, el porcentaje de reajuste desde esta última fecha hasta la del reparto.

4.- Sumar los montos obtenidos por la aplicación de los números 2 y 3 precedentes, para obtener el crédito total de las Isapres a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Liquidación :
 Fecha del Reparto :
 Resolución de Liquidación :
 Concepto : Isapres
 Preferencia : Artículo 2472 N.º 5 del Código Civil
 Fojas Verificaciones :
 Fojas Reconocimiento :

Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago		A la fecha del Pago
								Interés	Recargo	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
Periodo Adeudado		%	Monto	F. Resolución	%	Monto	%	Monto	F. Resolución	%	Monto	%	Monto	%	Monto			
ene-11	235.600	1,20%	2.827	238.427	5,60%	13.352	2,60%	6.199	257.978	1,20%	2.861	xx	xx	xx	xx	260.839	217.018	43.821
			2*3	2+4		5*6		5*8	5+7+9		5*11		(5+12)*13		(5+12)*13		17*% a Pagar	13-14
Totales	235.600		2.827	238.427		13.352		6.199	257.978		2.861	xx	xx	xx	xx	260.839	217.018	43.821

Párrafo VIII

Actualización de créditos 2.472 N.º 5 Código Civil, cotizaciones del Instituto Previsión Social IPS ex INP, Caja de Compensación de Asignación Familiar y Mutual de Seguridad

Artículo 14º: Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N.º 5 del Código Civil, que digan relación con cotizaciones previsionales del IPS, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y Mutuales de Seguridad, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Utilizar la tabla de actualización emitida por el Instituto de Previsión Social, correspondiente al mes de la Resolución de Liquidación.

2.- Aplicar el porcentaje que se señala en la fila "total" de la mencionada tabla, a cada mes verificado.

3.- Aplicar a los periodos y montos de cotizaciones adeudadas por el Deudor, el porcentaje indicado precedentemente, de la siguiente forma:

Capital reconocido x % Total (reajuste e intereses) = reajustes e intereses a la fecha de la Resolución de Liquidación.

Se aplica mes por mes, si se adeudan varios periodos.

En virtud de lo anterior, se obtiene la actualización (capital más reajuste), más los intereses y recargos del crédito a la fecha de la Resolución de Liquidación.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

4.- Calcular en una segunda planilla los reajustes desde la fecha de la Resolución de Liquidación a la fecha del reparto, aplicando el porcentaje indicado en la fila "Reajuste" de la tabla correspondiente al mes de la Resolución de Liquidación sobre el capital verificado, obteniendo el crédito reajustado a la fecha de la Resolución de Liquidación y sobre este último monto aplicar solo el reajuste a la fecha del reparto, obtenido de la tabla de actualización correspondiente al mes del pago.

7.- Sumar los montos obtenidos por la aplicación de lo indicado en los números 3 y 4 precedentes, para obtener el crédito total del IPS, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y Mutuales de Seguridad, según corresponda, a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Liquidación :
 Fecha del Reparto :
 Resolución de Liquidación :
 Concepto : IPS ex INP - CCAF - MUTUALES
 Preferencia : Artículo 2472 N.º 5 del Código Civil
 Fojas Verificaciones :
 Fojas Reconocimiento :

Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Reparto	A la fecha del Reparto
--	---	--	---	---	------------------------

1 Periodo Aduddado	2 Capital Reconocido	3 Reajuste e Interés Porcentaje Total		5 Crédito Total	6 Reajuste		7 F. Resolución	8 Capital reajustado	9 Reajuste		11 Interés pospuestos		12 Monto	13 Crédito Total	14 Monto a Repartir	15 Saldo Pendiente
		%	Monto		%	F. Resolución			%	F. Reparto	%	Monto				
ene-09	235.600	271,79%	640.337	875.937	0,99%	2.332	237.932	0,00%	0	xx	xx	728.780	875.937	83,20%	147.157	
			2*3	2+4		2*6	2+7		(2+7)*9			(8+10)*11	5+10	13*% a Pagar	13-14	
Totales	235.600		640.337	875.937		2.332	237.932		0	xx	xx	728.780	875.937	728.780	147.157	

Párrafo IX

Actualización de créditos 2.472 N.º 5 Código Civil, cotizaciones Administradoras de Fondos de Cesantía (AFC).

Artículo 15º: Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N.º 5 del Código Civil, que digan relación con cotizaciones de las AFC, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Aplicar las tablas de actualización de la Superintendencia de Pensiones, correspondientes al mes de la Resolución de Liquidación, las que contemplan los reajustes, intereses y recargos.

2.- Aplicar los reajustes, intereses y recargos, teniendo como base los periodos y montos de cotizaciones adeudadas por el Deudor, como sigue:

- Reajuste : Sobre el monto capital.
- Intereses : Sobre el capital reajustado.
- Recargo : Sobre el capital reajustado.

En virtud de lo anterior, se obtiene la actualización (capital más reajuste), más los intereses y recargos del crédito a la fecha de la Resolución de Liquidación.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

3.- Agregar sobre el capital actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, el porcentaje de reajuste desde esta última fecha hasta la del reparto.

4.- Sumar los montos obtenidos por la aplicación de los números 2 y 3 precedentes, para obtener el crédito total de la AFC a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Liquidación :
 Fecha del Reparto :
 Resolución de Liquidación :
 Concepto : AFC
 Preferencia : Artículo 2472 N.º5 del Código Civil
 Fojas Verificaciones :
 Fojas Reconocimiento :

Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago	A la fecha del Pago
--	---	--	--	--	--	--	---------------------

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
Periodo Aduddado		%	Monto	F. Resolución	%	Monto	%	Monto	F. Resolución	%	Monto	%	Monto	%	Monto	F. Reparto		
ene-11	235.600	1,20%	2.827	238.427	5,60%	13.352	2,60%	6.199	257.978	4,47%	10.658	xx	xx	xx	xx	268.636	223.505	45.131
			2*3	2+4		5*6	5*8		5+7+9		5*11		(5+12)*13		(5+12)*15		17*% a Pagar	17-18
Totales	235.600		2.827	238.427		13.352	6.199	6.199	257.978		10.658	xx	xx	xx	xx	268.636	223.505	45.131

Párrafo X

Actualización de créditos 2.472 N.º 8 Código Civil, indemnizaciones de origen laboral.

Artículo 16º: Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N.º 8 del Código Civil, que digan relación con indemnizaciones de origen laboral, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Sumar las indemnizaciones convencionales de origen laboral que se encuentren acreditadas, o las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de las causales de término de contrato de trabajo establecidas en el Código del Trabajo, más las restantes indemnizaciones de origen laboral, que consten en sentencia judicial ejecutoriada que ordene su pago.

2.- Reajustar el total de las indemnizaciones conforme a la variación experimentada por el IPC, entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la indemnización y el mes precedente a la dictación de la Resolución de Liquidación, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Índice del mes anterior a la fecha de la Resolución de Liquidación.

Índice del mes anterior a la fecha en que surge el derecho al pago de la indemnización

3.- Aplicar al total de las indemnizaciones reajustadas, el interés máximo convencional para operaciones reajustables, esto es, el interés corriente para operaciones reajustables aumentado en 50%, conforme lo establece el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, a la fecha de Resolución de Liquidación.

En virtud de lo anterior, se obtiene la actualización (capital más reajuste), más los intereses y recargos del crédito a la fecha de la Resolución de Liquidación.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

4.- Aplicar al capital actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, los reajustes a la fecha del reparto, en la forma dispuesta en el artículo 173 del Código del Trabajo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Índice del mes anterior a la fecha del reparto

Índice del mes anterior a la fecha de Resolución de Liquidación

5.- Sumar los montos obtenidos en los números 3 y 4 precedentes, para obtener el crédito total a la fecha del reparto.

6.- Calcular el límite de la preferencia establecida en el artículo 2.472 N.º 8 del Código Civil, esto es, tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, por cada trabajador, con un límite de once años.

Los trabajadores contratados con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto Ley N.° 1773 de 14 de mayo de 1977, deberán pagarse sin el límite de once años. El citado decreto, sustituyó íntegramente los artículos 2.472 del Código Civil y 664 del Código del Trabajo en lo que respecta a los privilegios de orden laboral, distinguiendo entre las remuneraciones de empleados y obreros y las asignaciones familiares, las que quedaron contempladas en el artículo 2.472 N.° 4 (actual N.° 5) y en el N.° 7 (actual N.° 8) que establecieron las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que corresponden a empleados y obreros.

Las Asignaciones de Colación y Movilización deben considerarse como parte integral de la remuneración, para el cálculo de las indemnizaciones por años de servicio y por falta de aviso previo, de acuerdo a los dictámenes de la Dirección del Trabajo, contenidos en los oficios Ord. N.° 2982/159 de septiembre de 1998, Ord. N.° 6305/418 de diciembre de 1998, Ord. N.° 1012/49 de marzo de 1998.

8.- Aplicar al capital reajustado más intereses, el porcentaje a pagar en el reparto, salvo que dicho monto sea superior al límite preferente, pues en ese caso, el porcentaje a pagar en el reparto se aplica sobre el límite preferente. El saldo si lo hubiere debe ser considerado crédito valista.

Artículo 17°: La actualización del crédito laboral por concepto de fuero maternal, deberá considerar el total de la indemnización que corresponda por dicho concepto, calculado en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del N.° 4 de artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Al respecto, en relación con la preferencia que le asiste a esta indemnización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.472 N.° 8 del Código Civil, se precisa que el límite de ésta se calculará multiplicando tres ingresos mínimos remuneracionales mensuales por 11, sin condicionar dicho cálculo a los años de servicio prestados por el trabajador que goce del referido fuero.

La indemnización por años de servicio y la indemnización por fuero maternal, son compatibles y por lo tanto, calculadas y pagadas en forma independiente.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Liquidación :
 Fecha del Reparto :
 Resolución de Liquidación :
 Concepto : Fuero Maternal
 Preferencia :
 Fojas :
 Verificaciones :
 Fojas :
 Reconocimiento :

Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Reparto	A la fecha del Reparto
--	---	--	---	---	------------------------

1	2	3	4	5	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
N.º	Nombre del Trabajador	Remuneración	Meses desde la concepción hasta Res. de Liquidación	Meses fuera Adeudados	Total Indemnizac. Adeudadas	%	Monto	F. Resolución	Factor	Monto	F. Resolución	%	F. Reparto	
1		500.000	18	3	1.500.000			1.500.000			1.500.000			1.500.000
2		600.000	6	15	9.000.000			9.000.000			9.000.000			9.000.000
3		1.500.000	4	17	25.500.000			25.500.000			25.500.000			25.500.000
Totales														

A la fecha del Reparto

1	2	17	18	19	20	21	22
N.º	Nombre del Trabajador	Crédito Total	Límite Preferente (Tope 3IMM*11)	Base a Aplicar % a Pagar en Reparto	Monto del Reparto 83,20%	Saldo Preferente Pendiente	Saldo Valista Pendiente
1		1.500.000	1.500.000		1.248.000	252.000	0
2		9.000.000	7.953.000		6.616.896	1.336.104	1.047.000
3		25.500.000	7.953.000		6.616.896	1.336.104	17.547.000
Totales							

Párrafo XI

Actualización de créditos preferentes artículo 2.472 N.º 9 del Código Civil, impuestos de retención y recargo.

Artículo 18º: Para la actualización de los créditos del Fisco que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N.º 9 del Código Civil, que digan relación con impuestos de retención y recargo, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Reajustar en forma separada, los créditos por concepto de impuestos de retención y recargo, en conformidad a la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede a la fecha de Resolución de Liquidación, según lo dispone el artículo 53 del Código Tributario, como sigue:

Índice de 2 meses anteriores a la fecha de Resolución de Liquidación

Índice de 2 meses anteriores a la fecha en que venció la deuda

2.- Aplicar al capital reajustado, un interés penal del 1,5 %, por cada mes transcurrido entre la fecha en que venció la deuda y la fecha de la Resolución de Liquidación, conforme lo dispone el artículo 53 inciso 3º del Código Tributario.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

3.- Sumar al capital reajustado los intereses penales, para obtener el crédito total a la fecha de Resolución de Liquidación.

4.- Aplicar sobre el capital actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, los reajustes a la fecha del reparto, en la forma dispuesta en el citado artículo 53 del Código Tributario, como sigue:

Índice de 2 meses anteriores a la fecha de pago del reparto

Índice de 2 meses anteriores a la fecha de Resolución de Liquidación

5.- Sumar los montos obtenidos en los números 3 y 4 precedentes, para obtener el crédito total a la fecha del reparto.

Para efectuar los cálculos antes mencionados, también es posible aplicar las tablas que emite mensualmente la Tesorería General de la República, para lo cual debe aplicarse el siguiente procedimiento:

1.- Ubicar en la tabla de actualización del mes en que se dicta la Resolución de Liquidación, la hoja denominada "Para ser utilizada por los cajeros y liquidadores de impuestos". En ella, utilizar las columnas "IPC" y "Art. 53 Inc. 3" de los dos meses anteriores al mes en que venció el impuesto, luego aplicar la primera columna, esto es, "IPC", sobre el capital, y aplicar la segunda columna, esto es, "Art. 53 Inc. 3", que corresponde a los intereses,

al capital reajustado, con lo que se obtiene el total adeudado a la fecha de la Resolución de Liquidación.

2.- Ubicar en la tabla de actualización del mes en que se efectúa el reparto, la hoja denominada "Para ser utilizada por los cajeros y liquidadores de impuestos". En ella, utilizar solo la columna "IPC" de los dos meses anteriores al mes en que se decretó la Resolución de Liquidación y aplicar la primera columna, esto es, "IPC", sobre el capital reajustado calculado en el párrafo anterior, con lo que se obtiene el total del reajuste entre la fecha de Resolución de Liquidación y la del reparto de fondos.

3.- Sumar los montos obtenidos en los números 1 y 2 precedentes, para obtener el total del crédito a la fecha del reparto, sobre el cual se debe aplicar el porcentaje a pagar.

4.- Las multas no deben considerarse en la actualización del crédito preferente del Fisco, porque carecen de preferencia al no ser impuestos de retención ni de recargo, solo se actualizan conjuntamente con los créditos valistas, a menos que la preferencia haya sido expresamente reconocida en el Procedimiento Concursal de Liquidación, previa objeción realizada por el Liquidador, salvo lo expuesto en el artículo 61 del Código del Trabajo o en otras leyes especiales.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Liquidación :
 Fecha del Reparto :
 Resolución de Liquidación :
 Concepto : Fisco de Chile
 Preferencia : Artículo 2472 N.º9 del Código Civil
 Fojas Verificaciones :
 Fojas :
 Reconocimiento :

Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde el devengamiento a la fecha de Resolución de Liquidación	A la fecha de Resolución de Liquidación	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago	Desde la fecha de Resolución a la fecha del Pago	A la fecha del Pago
--	---	--	---	--	--	---------------------

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
N.º																
1	ene-11	01-01-2011	120.000	2,30%	2.760	122.760	1,30%	1.596	124.356	1,20%	1.473	xx	xx	125.829	104.690	21.139
2			0													
3			0		4*5	4+6		7*8	7+9		7*11		7*13	10+12	15*% a Pagar	15-16
Totales			120.000		2.760	122.760		1.596	124.356		1.473	xx	xx	125.829	104.690	21.139

Párrafo XII

Actualización de créditos 2.472 N.º 9 Código Civil, crédito fiscal por emisión notas de débito

Artículo 19º: Para la actualización de los créditos del Fisco que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N.º 9 del Código Civil, que digan relación con la emisión de notas de débito, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Reajustar las notas de débito, convirtiendo su monto en pesos en unidades tributarias mensuales, según su valor vigente a la fecha de emisión de la nota de débito. Luego, reconvertir el monto expresado en unidades tributarias mensuales a pesos según el valor vigente de dichas unidades a la fecha del reparto. Estos créditos no devengan intereses.

Artículo 20º: El Liquidador deberá, al momento de efectuar un reparto, realizar la correspondiente reserva de aquellos créditos en que se ha impetrado el beneficio del artículo 29 de la Ley N.º 18.591 y no se ha emitido la correspondiente nota de débito por falta de acreditación del cumplimiento de algún requisito para su emisión.

Asimismo, el Liquidador deberá solicitar al Tribunal que se ordene al acreedor respectivo, acreditar dichos requisitos dentro de un plazo prudencial, bajo apercibimiento que si no lo hiciere se tendrá como no impetrado el beneficio del artículo 29 de la Ley N.º 18.591.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Liquidación :
 Fecha del Reparto :
 Resolución de Liquidación :
 Concepto : Fisco de Chile
 Preferencia : Artículo 2472 N.º 9 del Código Civil
 Fojas Verificaciones :
 Fojas Reconocimiento :

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
N.º	Acreedor	Impuesto Reconocido	Emisión Nota de Débito		Valor U.T.M. a la Fecha de Emisión	Impuesto en U.T.M. a la Fecha de Emisión	Valor U.T.M. a la Fecha del Reparto	Monto Impuesto en \$ a la Fecha del Reparto	Monto a Repartir	Saldo Pendiente
			N.º	Fecha						
1		90.000			38.500	2,33766234	41.500	97.013	83,20%	16.298
2										
3						3/6		7*8	9*% a Pagar	9-10
		90.000						97.013	80.715	16.298

Párrafo XIII

Actualización de créditos prendarios e hipotecarios, artículos 2.474 y 2.477 del Código Civil.

Artículo 21°: Para la actualización de los créditos prendarios e hipotecarios, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Aplicar sobre el capital el reajuste, en la forma prevista en el artículo 137 de la Ley. Si existieren créditos no vencidos a la fecha de la Resolución de Liquidación, se deben descontar previamente los intereses desde la fecha de la Resolución de Liquidación a la fecha del vencimiento, para determinar el capital sobre el que se aplica el reajuste.

2.- Aplicar los intereses contemplados en el artículo 137 de la Ley, sobre el capital actualizado desde la fecha de vencimiento del crédito a la fecha de la Resolución de Liquidación, para obtener el monto del crédito a la fecha de la citada resolución.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

3.- Aplicar al capital actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, los reajustes a la fecha del reparto en la forma dispuesta en el artículo 139 de la Ley.

4.- Sumar el crédito actualizado a la fecha del reparto, más los intereses a la fecha de la Resolución de Liquidación, calculando a su vez los reajustes, si corresponde, desde la referida resolución a la fecha del reparto, con lo que se obtiene el total del crédito a la fecha del reparto.

5.- Comparar el monto obtenido en la venta del bien pignorado o hipotecado con el monto obtenido en el numeral 4 para proceder al cálculo del porcentaje a pagar al acreedor prendario o hipotecario. Luego, si el monto obtenido en la venta es menor al monto calculado, se paga sobre el monto obtenido en la realización y el saldo será considerado valista; si el monto obtenido en la realización del bien es mayor que el monto calculado, se paga sobre el monto determinado, no existiendo saldo valista.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Liquidación :
 Fecha del Reparto :
 Resolución de Liquidación :
 Concepto : Créditos Prendarios e Hipotecarios
 Preferencia : Artículo 2474 N.º 3 y 2477 del Código Civil
 Fojas Verificaciones :
 Fojas Reconocimiento :

1	2	3	4	5	Art. 137 de la Ley			Art. 139 de la Ley			15	16	17	18	19				
					6	7	8	9	10	11						12	13	14	
Acreeedor	Capital Reconocido	Vencimiento	Reajuste a la Fecha de Resolución de Liquidación		Capital Reajustado	Interés a la Fecha de Resolución de Liquidación		Total Crédito a la Fecha de Resolución de Liquidación		Reajuste a la Fecha de Reparto		Intereses postpuestos a la Fecha de Reparto		Total Crédito a la Fecha del Reparto	Producto Enajenación del Bien	Base a Aplicar % a Pagar en reparto	Monto Reparto	Saldo Preferente	Saldo valista
			%	Monto		%	Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto						
	35.000.000		2,10%	735.000	35.735.000	0,33%	116.675	35.851.675	1,30%	464.555	xx	xx	36.316.230	50.000.000	36.316.230	83,20%	30.215.103	6.101.127	0
				2*4	2+5		6*7	6+8		6*10	(6+11)*12		Menor valor columnas 14 y 15			16*% a Pagar	16-17	14-17-18	
	35.000.000			735.000	35.735.000		116.675	35.851.675		464.555	xx	xx	36.316.230	50.000.000	36.316.230	30.215.103	6.101.127	0	

Párrafo XIV

Actualización de Créditos Valistas

Artículo 22°: Para la actualización de los créditos valistas, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Reajustar y calcular los intereses del capital del crédito, según corresponda y de conformidad al artículo 137 de la Ley, hasta la fecha de la Resolución de Liquidación.

2.- Reajustar el capital actualizado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley, desde la fecha de la Resolución de Liquidación hasta el momento del pago que se efectuare por medio de los repartos de fondos.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente postpuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

La actualización de los créditos valistas, debe sujetarse a las siguientes normas:

I.- Actualización de los créditos en moneda nacional:

1.- Actualización de los créditos a la fecha de la Resolución de Liquidación:

Los créditos verificados deben valorizarse a la fecha de la Resolución de Liquidación, ya sea que éstos se encuentren vencidos o por vencer a esa fecha, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley.

El valor de los créditos no reajustables y sin interés pactado, a la fecha de la Resolución de Liquidación, se determinará de la siguiente forma:

a) Crédito emanado de obligaciones de dinero: El valor del crédito será igual al del capital originalmente pactado, dado que la venta de bienes o prestaciones de servicios no conlleva la aplicación de interés alguno. A estos créditos no se les aplica la Ley N.° 18.010, porque son obligaciones de dinero y no operaciones de crédito de dinero, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la misma Ley.

b) Crédito documentado con letra de cambio o pagaré: El monto del crédito en este caso, será igual al importe de la letra de cambio o al pagaré, más los intereses corrientes para operaciones de crédito no reajustables aplicados desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de la Resolución de Liquidación, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N.° 18.092 del año 1982.

c) Operaciones de crédito de dinero: En estos casos y cuando no se hubieren pactado reajustes ni intereses, será aplicable el artículo 12 de la Ley N.° 18.010, por lo que se devengan intereses corrientes calculados sobre el capital, salvo disposición de la ley o pacto en contrario.

Asimismo, una vez vencidos los créditos, los intereses devengados que no hayan sido pagados se deberán incorporar al capital, a menos que se haya establecido expresamente lo contrario.

2.- Actualización de los créditos en moneda nacional a la fecha de cada reparto de fondos:

Aplicar de acuerdo a lo prescrito en el artículo 139 de la Ley, reajustes y/o intereses, desde la fecha de la Resolución de Liquidación y hasta la fecha de cada uno de los pagos.

Las normas de actualización de créditos a la fecha de cada uno de los pagos, son las siguientes:

A.- Créditos reajustables en moneda nacional: La Resolución de Liquidación no afecta la estipulación de las partes respecto de los reajustes e intereses que se hubieren pactado para este tipo de créditos, sin perjuicio del límite legal establecido por el interés máximo convencional.

En consecuencia, el valor de los créditos será igual al capital más el reajuste convenido y los intereses devengados, cuando éstos últimos se hubieren también pactado. De no haberse pactado intereses en un crédito reajutable, éste solo se actualiza con los reajustes respectivos.

Los intereses devengados con posterioridad a la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

En este grupo se incluyen aquellos créditos reajustables más intereses, de acuerdo a otras disposiciones legales, tales como:

a) Bancarios en general, expresados en unidades de fomento más tasa de interés pactada.

b) Laborales, los cuales se reajustan en base a la variación experimentada por el IPC, más el interés máximo convencional para operaciones reajustables, según lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo.

c) Créditos del Fisco, los cuales se reajustan en base a la variación experimentada por el IPC, más el interés del artículo 53 del Código Tributario.

B.- Créditos no reajustables en moneda nacional: A contar de la fecha de la Resolución de Liquidación se produce un cambio en la valoración de los créditos que no siendo reajustables tienen una tasa de interés pactada, debido a que el artículo 139 de la Ley establece que para todos los créditos no reajustables debe aplicarse el interés corriente para operaciones de crédito no reajustables. Por lo tanto, aun cuando hubiere una tasa de interés pactada en este tipo de créditos, a contar de la fecha de la Resolución de Liquidación, ésta es reemplazada por el interés corriente mencionado.

Los intereses devengados con posterioridad a la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

Dentro de los créditos no reajustables con o sin interés pactado, se encuentran las facturas, letras de cambio y otros documentos representativos de créditos, que se detallan a continuación:

a) Facturas: En relación con estos documentos debe distinguirse entre aquellas facturas que establecen un interés por mora, caso en el cual podrán aplicarse intereses equivalentes al máximo permitido por la ley; y aquellas en las que no se ha previsto dicho interés.

La valoración del monto adeudado por facturas con cláusulas de interés pactada, será la siguiente:

- Desde el vencimiento hasta la Resolución de Liquidación: Capital adeudado más el interés contemplado en la factura.

- Desde la Resolución de Liquidación hasta el pago: Valor a la fecha de la Resolución de Liquidación más los intereses corrientes para operaciones de crédito no reajustables, aplicados sobre el capital original. Los intereses devengados con posterioridad a la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

En el evento que exista a la fecha de la Resolución de Liquidación facturas sin intereses pactados, cuyo vencimiento sea posterior a la citada resolución, deberá descontarse el interés corriente para operaciones no reajustables, aplicado en virtud del artículo 139 N.º 3 de la Ley, entre la fecha de la Resolución de Liquidación y la fecha de pago establecida en la factura.

b) Letras de Cambio o Pagarés: En relación a estos documentos, cuando la orden de pagar está expresada en moneda nacional y no en unidades de fomento o en monedas extranjeras, hay que considerar si contemplan o no algún interés por mora, debiendo seguir las mismas especificaciones indicadas en la letra anterior.

De existir Letras de Cambio con vencimiento posterior a la Resolución de Liquidación, les son plenamente aplicables las disposiciones del artículo 137 de la Ley, las que son compatibles con aquellas del artículo 81 de la Ley N.º 18.092.

c) Otros títulos representativos de créditos: En este caso, tratándose de títulos de créditos con o sin cláusulas de interés pactado, le son aplicables los artículos 137 y 139 de la Ley, en los términos establecidos para las Facturas y Letras de Cambio.

II.- Actualización de los créditos en moneda extranjera:

1.- Actualización de créditos expresados en monedas extranjeras a la fecha de la Resolución de Liquidación: El capital más los intereses pactados deben expresarse en su moneda original y en su equivalente en moneda nacional a la fecha de la Resolución de Liquidación, de conformidad al artículo 134 de la Ley, al tipo de cambio vigente que certifique un banco de la plaza, de conformidad al artículo 20 de la Ley N.º 18.010.

Respecto de la determinación de estos créditos a la fecha del pago, se pagará el capital incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de la Resolución de Liquidación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inciso 3º de la Ley o en la forma

establecida en el artículo 20 de la Ley N.° 18.010.

Los intereses devengados con posterioridad a la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del presente instructivo.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña la siguiente planilla de cálculo:

Liquidación :
 Fecha del Reparto :
 Resolución de Liquidación :
 Concepto : Créditos Valistas
 Preferencia : Artículo 2489 del Código Civil
 Fojas Verificaciones :
 Fojas Reconocimiento :

1	2	3	4	5	6	7		8	9	10		11	12	13	14	15	16
						Art. 137 de la Ley				Art. 139 de la Ley							
Acreedor	Capital Reconocido	Vencimiento	Reajuste a la Fecha de Resolución de Liquidación		Capital Reajustado	Interés a la Fecha de Resolución de Liquidación		Monto	Total Crédito a la Fecha de Resolución de Liquidación	Reajuste a la Fecha de Reparto		Monto	Intereses pospuestos a la Fecha de Reparto		Total Crédito a la Fecha del Reparto	Monto Reparto	Saldo valista
			%	Monto		%	Monto			%	Monto		%	Monto			
	35.000.000		2,10%	735.000	35.735.000	0,33%	1.16.675	1.16.675	35.851.675	1,30%	464.555	464.555	XX	XX	36.316.230	30.215.103	6.101.127
				2*4	2+5		6*7	6*7	6+8		6*10	6*10		6*12	9+11	14*% a Pagar	14-15
	35.000.000			735.000	35.735.000		1.16.675	1.16.675	35.851.675		464.555	464.555	XX	XX	36.316.230	30.215.103	6.101.127

TÍTULO IV

CONFECCIÓN DE REPARTOS DE FONDOS

Artículo 23°: En la confección de repartos de fondos y pagos administrativos, el Liquidador deberá cumplir con las siguientes formalidades:

1.- Confeccionará una hoja resumen que deberá contener la indicación clara y precisa de:

- a) Nombre del Procedimiento Concursal de Liquidación.
- b) Número del pago administrativo o reparto cuando sea provisorio o la mención de que es definitivo, en su caso.
- c) Resumen de los créditos que se pagan y reservan, con anotación de sus preferencias y porcentajes a pagar o reservar.
- d) Indicación de los fondos con que cuenta el Procedimiento Concursal de Liquidación antes del pago del reparto.
- e) Detalle del pago, que deberá contener porcentaje, preferencia del crédito y monto que se paga.
- f) Detalle de la reserva, con las mismas indicaciones señaladas en la letra e) precedente.
- g) Detalle de los intereses postpuestos.
- h) Saldo disponible, luego de pagado los créditos y considerada la reserva.
- i) Totales iguales, producto de las operaciones antes indicadas.
- j) Nombre y firma del Liquidador y de la persona que confeccionó el reparto.
- k) Fecha del reparto.
- l) Propuesta de honorarios.

Artículo 24°: El Liquidador deberá ajustarse en la confección del reparto, a las planillas de actualización de créditos contenidas en el Título III del presente instructivo, las que se adjuntarán al reparto.

Artículo 25°: Cuando el reparto considere cálculos de reajustes e intereses, el Liquidador procederá a indicar detalladamente los montos que sirven de base al mismo, haciendo mención expresa de los índices, tasas de interés aplicados y resultado de la operación, lo que podrá contenerse en las mismas planillas contenidas en el Título III del presente instructivo.

Adicionalmente, incluirá en el caso de los créditos prendarios e hipotecarios, la mención del valor de la enajenación del bien que garantiza el pago del

respectivo crédito, más las rentas de arrendamiento generadas por dicho bien, después de la Resolución de Liquidación y los intereses generados por el producto de la enajenación del bien y/o por los fondos provenientes de las rentas de arrendamiento, lo que constituye el límite de la preferencia.

Asimismo, consignará la base sobre la cual se aplicará el porcentaje del reparto, que corresponde al menor valor entre el total del crédito a la fecha del reparto y el producto de la enajenación del bien que garantiza el pago del respectivo crédito, más las rentas de arrendamiento generadas por el bien, después de la Resolución de Liquidación y los intereses generados por los fondos provenientes de la enajenación del bien y/o por los fondos provenientes de las rentas de arrendamiento.

En cuanto a los honorarios, el Liquidador deberá acompañar el cálculo de estos, detallando los montos a retirar y el monto correspondiente al porcentaje retenido en conformidad al artículo 39 número 6) de la Ley.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña modelo de hoja resumen de reparto de fondos:

HOJA RESUMEN DE REPARTO DE FONDOS

Procedimiento Concursal de Liquidación : _____
 Número de Reparto o pago administrativo : (Indicar si es provisorio o definitivo) _____
 Fecha de actualización : _____

Fondos Disponibles.			
Saldo Cuenta Corriente		\$2.000.000	
Saldo Depósito a Plazo		\$77.500.000	\$79.500.000
MENOS			
Provisión de Gastos		\$-2.000.000	
Honorarios Síndico		\$-13.786.813	\$15.786.813
Fondos a Repartir			\$63.713.187

Pago 100%. Créditos Preferencia Art. 2472 N.º 5 C. C.			
AFP . (1).			\$3.500.000
AFP . (2).			\$4.500.000
Juicio Laboral (1)			\$2.500.000
Juicio Laboral (2)			\$3.500.000

Pago 100%. Créditos Preferencia Art. 2472 N.º 8 C. C.			
Juicio Laboral (1)			\$3.375.000
Juicio Laboral (2)			\$7.425.000

Pago 100%. Créditos Preferencia Art. 2472 N.º 9 C. C.			
Fisco de Chile			\$8.700.000

Abono 30,6%. Créditos Prendarios			
Banco (1)			\$29.193.187

Reservas. Reserva 100% Créditos Preferencia Art. 2472 N.º 5 C. C.			
AFP . (3).			\$350.000
IPS			\$670.000

Intereses postpuestos.	
Preferencias	Montos \$
Remuneraciones	xxxxxx
AFP	xxxxxx

Saldo Disponible.			
Provisión de Gastos	\$2.000.000	\$15.786.813	\$15.786.813
Honorarios Síndico	\$13.786.813		

Totales Iguales		\$79.500.000	\$79.500.000
------------------------	--	---------------------	---------------------

Firma Liquidador

Firma asesor contable

Firma asesor legal

Fecha :

TÍTULO V

SOBRE LA FORMA DE GARANTIZAR EL DÉFICIT DE LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE

Párrafo I

Oportunidad en que los acreedores hipotecarios y prendarios deben garantizar el déficit de los créditos de primera clase, forma de determinar el monto de la caución y créditos que se deben comprender en ella.

Artículo 26°: En relación a la oportunidad en que procede determinar la cantidad prudencial que los acreedores hipotecarios y prendarios que ejercen sus derechos, deben consignar o afianzar para responder al pago de los créditos de primera clase, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.479 del Código Civil y en los artículos 75 y 135 de la Ley, el Liquidador deberá observar las siguientes instrucciones:

1.- Resguardar que los fondos obtenidos por la realización de los bienes gravados con prenda o hipoteca, sean consignados en la cuenta del Tribunal que está conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si los acreedores optan por ejercer sus acciones en los respectivos bienes, el Liquidador deberá exigir que la caución sea rendida con anterioridad a la liberación de los dineros. Si dichos acreedores optan por pagarse dentro del Procedimiento Concursal de Liquidación, el Liquidador deberá exigir que la caución sea rendida con anterioridad al pago del reparto.

La oportunidad en que deberá rendirse la señalada garantía, es la fecha en que se solicite por parte del acreedor prendario o hipotecario el pago de su respectivo crédito. Al respecto, se debe distinguir si se solicitó el pago antes del término de la verificación ordinaria o con posterioridad a ella.

2.- Considerar en el cálculo de la mencionada caución, aquellos créditos que no necesitan de verificación, como los sujetos a pagos administrativos en los términos del artículo 244 de la Ley.

3.- Si un acreedor hipotecario o prendario se adjudicare el bien afecto a la seguridad de su crédito en subasta pública, con arreglo al juicio ejecutivo y ante el Tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación y se imputare el pago del precio a la satisfacción del respectivo crédito, deberá calcular el monto probable de los créditos de primera clase, en base a los antecedentes que posea, de la siguiente forma:

a) Si la adjudicación se produce con posterioridad al término ordinario de verificación de créditos, el monto de la caución para el pago del déficit de estos créditos, se determinará en virtud de los créditos de primera clase verificados, antes de que se reduzca a escritura pública el acta de remate correspondiente.

b) Si la adjudicación se produce con anterioridad al término ordinario de verificación de créditos, el monto de la caución para el pago del déficit de estos créditos, se determinará considerando los créditos verificados a la fecha de la adjudicación y aquellos créditos no verificados de los que exista constancia en la contabilidad o en los antecedentes contables del Deudor, antes de que se reduzca a escritura pública el acta de remate correspondiente.

5.- Determinar el monto a garantizar, mediante la estimación de los

siguientes valores, a la fecha de la liquidación del bien gravado con hipoteca o prenda:

- a) el valor probable de liquidación del resto de los bienes del Deudor.
- b) el valor probable de los créditos de primera clase, exentos de verificación, y
- c) el valor probable de los créditos de primera clase que se encuentren verificados.

Una vez ponderados los valores señalados, el Liquidador deberá establecer que el monto de la enajenación de los bienes garantizados con prenda o hipoteca, descontado de la masa, no irrogue detrimento alguno al derecho que tienen aquellos de concurrir por el alcance insoluto de sus créditos en el producto de los bienes gravados.

El monto caucionado deberá ser determinado y deberá cubrir la reajustabilidad a la fecha de enajenación del bien, y los intereses que se devenguen hasta la fecha de Resolución de Liquidación. Esto a fin que, al momento de hacerse efectiva la caución, si procediere, se conserve el poder adquisitivo que tenía al momento de otorgarse, más los intereses que los fondos producto de la enajenación hubieren generado, si el Liquidador los hubiere mantenido depositados a interés en una institución financiera, según lo dispone el artículo 36 N.º 9 de la Ley.

6.- Si los acreedores hipotecarios o prendarios decidieren no retirar el producto de la realización de los bienes afectos a la seguridad de sus créditos, con anterioridad a la liquidación de los demás bienes, el Liquidador deberá mantener los fondos a interés en un banco o institución financiera, a fin de evitar su desvalorización, hasta que proceda a efectuar los repartos entre los acreedores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N.º 9 de la Ley.

Párrafo II

En cuanto a la forma como deben concurrir los acreedores hipotecarios y prendarios al pago del déficit de los créditos de primera clase

Artículo 27°: El Liquidador, al momento de exigir la concurrencia de los acreedores hipotecarios y prendarios al pago del déficit de los créditos de la primera clase, en los términos de los artículos 2.476 y 2.478 del Código Civil, deberá aplicar las reglas de la proporcionalidad.

Artículo 28°: Los acreedores de primera clase que verificaron extraordinariamente sus créditos, con posterioridad al pago de acreencias que gozan de garantía prendaria e hipotecaria, serán considerados morosos respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios ya pagados y no tendrán derecho a solicitarles devolución de cantidad alguna.

La adjudicación con cargo al crédito constituye una distribución de fondos al acreedor que se adjudique el respectivo bien, sin perjuicio que el Liquidador deberá confeccionar el correspondiente reparto de fondos, a fin de actualizar el crédito y establecer los saldos valistas pendientes de pago, si los hubiere.

El déficit producido por las verificaciones extraordinarias de créditos que gozan de privilegio de primera clase deberá ser cubierto, no habiendo otros fondos por repartir, hasta el monto de la suma de sus respectivas cuotas, por los acreedores prendarios e

hipotecarios que sean pagados con posterioridad a la presentación de la solicitud de verificación de los créditos morosos de la primera clase.

TÍTULO VI

SOBRE LA PRENDA WARRANTS

Artículo 29°: Los acreedores garantizados con prenda warrants, luego de la realización de los bienes garantizados en virtud de lo establecido en la Ley N.° 18.690, podrán verificar sus saldos valistas en el Procedimiento Concursal de Liquidación. En estos casos, el Liquidador deberá contar con la información relativa al monto pagado por el almacenista en virtud de dicha realización, antes de proceder a su pago.

TÍTULO VII

SOBRE EL IMPUESTO TERRITORIAL

Artículo 30°: El liquidador deberá proceder al pago del crédito correspondiente al impuesto que afecte a los bienes raíces de la masa y que se encontrare devengado a la fecha de la Resolución de Liquidación, siempre que se encuentre reconocido a la fecha de confección de los repartos de fondos.

TÍTULO VIII

SOBRE LAS INDEMNIZACIONES DE ORIGEN LABORAL

Artículo 31°: Los pagos parciales que por concepto de indemnizaciones legales o convencionales se hubieren efectuado a los trabajadores, con posterioridad al término de la relación laboral, se deben imputar al límite preferente de dichas indemnizaciones, consagrado en el N.° 8 del artículo 2.472 del Código Civil.

Sin embargo, si se hubieren efectuado anticipos a cuenta de futuras indemnizaciones, conforme a lo dispuesto en el Código del Trabajo, antes del término de la relación laboral y antes de la dictación de la Resolución de Liquidación del empleador, dichos anticipos o abonos no deben imputarse al límite preferente de las indemnizaciones de origen laboral establecido en el inciso precedente, toda vez que la preferencia está consagrada para las indemnizaciones que se encuentren devengadas a la fecha en que se hagan valer.

TÍTULO IX

EMISIÓN DE LAS NOTAS DE DÉBITO CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N.° 18.591

Artículo 32°: Para la emisión de las notas de débito contempladas en el artículo 29 de la Ley N.° 18.591, el Liquidador deberá dar estricto cumplimiento a la norma indicada y a la Circular N.° 12 de 18 de marzo de 1987, del Servicio de Impuestos Internos.

El Liquidador deberá constatar, en forma previa a la emisión de las notas de débito, que el acreedor cumpla con los siguientes requisitos, previstos en el artículo 29 de la Ley N.° 18.591:

a) Que la verificación del crédito se haya efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley y que en ella se encuentren individualizadas las facturas por su número y fecha de emisión, señalando, en forma separada, el monto de la operación, el de los impuestos recargados y el de los abonos, si se hubieren efectuado. Al respecto, se hace presente que el artículo 172 de la Ley dispone que vencido el plazo de 30 días indicado en el artículo 170, se entenderá "de pleno derecho" cerrado el período ordinario de verificación de créditos, sin necesidad de resolución ni notificación alguna, razón por la cual dicho plazo es fatal.

Si el crédito se verifica fuera de dicho plazo fatal, el Liquidador deberá objetar el beneficio alegado por el acreedor.

b) Que el acreedor se encuentre al día en el pago de los impuestos respectivos.

c) Que los impuestos hayan sido recargados separadamente en las facturas pendientes de pago, emitidas a otros contribuyentes de estos mismos impuestos.

d) Que el impuesto que se desea recuperar haya sido declarado y enterado oportunamente en arcas fiscales.

e) Que el crédito se encuentre reconocido en conformidad a los artículos 174 y 175 de la Ley.

Artículo 33°: El Liquidador deberá, si el Deudor ha realizado abonos a los créditos por los que se ha impetrado el beneficio del artículo 29 de la Ley N.° 18.591, imputar dichos abonos primeramente a los impuestos, descontándolos del monto de la nota de débito a emitir.

La emisión de notas de débito no implica necesariamente el pago del crédito fiscal generado por dicha emisión, ya que solo se puede pagar cuando se encuentren cubiertos todos los créditos de mejor preferencia.

Artículo 34°: El Liquidador debe efectuar en Tesorería General de la República, el pago de los créditos resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.° 18.591, previa confección del respectivo reparto de fondos, dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto al Valor Agregado devengado en el mes en que el Liquidador disponga de fondos de acuerdo con la Ley, en conformidad a lo dispuesto en la mencionada disposición y a lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, mediante oficio Ord. N.° 3295 de 25 de agosto de 1987.

TÍTULO X

FORMALIDADES EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN REPARTOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTÍA

Artículo 35°: El Liquidador deberá, conjuntamente con la entrega de los cheques correspondientes a repartos de fondos efectuados a las AFP y a las AFC, ya sean parciales o totales, entregar a dichas instituciones un detalle de cálculo del respectivo reparto, a fin de facilitar el abono adecuado y oportuno de las cotizaciones de sus afiliados en las cuentas individuales de capitalización y de cesantía.

Dicho detalle deberá contener la siguiente información:

- Resolución que sirvió de título al crédito verificado, con mención del número y fecha de la misma.
- Período indicado en la resolución.
- Capital verificado.
- Fecha de actualización.
- Factor de reajuste.
- Porcentaje de interés.
- Monto del recargo.

Los datos anteriores deben entregarse a las AFP y a las AFC junto con el cheque de pago.

Para estos efectos, el Liquidador deberá utilizar el cuadro de actualización de los créditos de las AFP y a las AFC, contenido en el Párrafo VI y IX del Título III del presente instructivo que cumple con los requisitos de información necesarios.

TÍTULO FINAL

DISPOSICION FINAL

Artículo 36°: El presente Instructivo comenzará a regir a partir de esta fecha.

Anótese, comuníquese y archívese.



JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA
Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento